

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-01044
Asunto: Incorpora sin trámite – pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se pone en conocimiento que mediante auto del 15 de noviembre de 2022 el proceso terminó por desistimiento tácito, se levantaron las medidas decretadas y se ordenó el archivo del proceso, por lo tanto, no se dará ningún trámite al memorial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___111__

Hoy 10 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb23fca797e6259cea6954538335dcb7b111761bd62cfec214632808ba24e1d2

Documento generado en 09/08/2023 10:51:07 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2021-01087**-00

ASUNTO: Nombra curador – no tiene en cuenta citación - requiere previo

desistimiento

Vencido el término del emplazamiento, de conformidad con el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art.10 de la ley 2213 de 2022, procede el Despacho a nombrarle curador Ad. Litem a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR y a los demandados ANA MILENA LÓPEZ ÁLVAREZ, GLORIA INÉS LÓPEZ ÁLVAREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA AUXILIO LÓPEZ GÓMEZ para lo cual, se designa a:

| DESIGNADO: | YINET TATIANA SOTO CARDONA |
|---------------------|----------------------------|
| CORREO ELECTRÓNICO: | YINET000@HOTMAIL.COM |

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que el cargo será ejercido de manera gratuita y deberá contener <u>la advertencia</u> de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto:

WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico:

cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se incorpora al proceso las constancias de citación para notificación personal de la demandada ARSILIA HORTENSIA LÓPEZ GÓMEZ, sin embargo, la misma no será tenida en cuenta dado que en la citación se le indica a la demandada que se trata de un proceso de Responsabilidad Civil, adicional deberá indicar la dirección completa del Despacho manifestando claramente que se trata del Juzgado 16 y el piso:



Por lo que se requiere al actor a fin de que proceda nuevamente a repetir la citación para notificación personal y allegue al Despacho la constancia de envió de la citación, la constancia de la entrega del envío y su correspondiente citación (documento de información enviado) a la señora ARSILIA HORTENSIA LÓPEZ GÓMEZ, dado que es la última demandada que se encuentra pendiente de notificar, y ya se ha requerido varias veces al actor para que notifique de manera correcta a esta.

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de **(30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la

parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___111_____

Hoy **10 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10f6f3195a369a9dbf80a144076a521b265762227c67d79ba7f0826cb7ef574f

Documento generado en 09/08/2023 10:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.R.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00451 Asunto: Incorpora – accede a lo solicitado

De conformidad con el memorial que antecede, se accede a lo solicitado por la parte demandante, en el sentido de desistir de la diligencia de secuestro de los vehículos ordenada y comisionada por el despacho. Por lo anterior se levanta la medida de secuestro de los vehículos de placas TPY 367 y TPU 857 de la Secretaria de Movilidad de Medellín y de propiedad del accionado DANIEL ALEXANDER CORREA MUÑÓZ, por secretaría expídase el oficio correspondiente.

De otro lado, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que se sirva indicar si también desea desistir del embargo sobre dichos rodantes, dado que la finalidad del mismo que es poderse secuestrar y posteriormente rematar para con su producto abonarse o pagarse el crédito, no se va poder efectuar dado el desistimiento de la medida de secuestro.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

Hoy 10 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537c5d8898ef4931dc783343f5758ebac9f434af88a36306afb581be9c1c998b**Documento generado en 09/08/2023 10:51:06 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00451 Asunto: Incorpora – requiere parte demandante

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de entrega de la notificación electrónica al demandado DANIEL ALEXANDER CORREA MUÑÓZ, sin embargo, es el mismo certificado por el cual fue requerido mediante auto del 28 de junio de 2023, si bien es cierto adjunta el mandamiento de pago, lo que también es cierto, es que adjunta 7 autos más que no corresponden al presente proceso, lo que fácilmente puede confundir al demandado. Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades, se insta a la parte actora para que cumpla con lo ordena por este despacho, en el sentido de repetir la gestión al demandado en mención.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # ___111____

Hoy 10 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd33c6dd9e264504bbf75aec00d2ab09803f35128a2936b2cb4c3a76534707e6

Documento generado en 09/08/2023 10:51:08 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00553 Asunto: Incorpora – pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se pone en conocimiento que mediante auto del 24 de julio de 2023 se ordenó enviar el acta de notificación a la curadora designada, así como acceso al expediente; por lo que la curadora se encuentra dentro de los términos para proceder a contestar la demanda, una vez agotado dicho término se procederá con las etapas subsiguientes del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __111___

Hoy 10 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b632b19ea70d94ef4c4d92c8ed5a0cf5dccb020c965af42156f1896f04171239**Documento generado en 09/08/2023 10:51:09 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00292-00

ASUNTO: requiere previo a decretar desistimiento tácito

Revisado el expediente encuentra el juzgado que en providencia que antecede se requirió a la parte accionante para que realizara acciones tendientes cumplir las cargas previas a tener por notificada a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embrago en vista de que en el cuaderno de medidas se incorpora una respuesta y se puso en conocimiento de las partes por constancia secretarial, se hace necesario requerir nuevamente.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en <u>realizar las acciones que considere</u> pertinentes tendientes a completar la solicitud de las medidas, indique si desea solicitar nuevas medidas, o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar a los demandados y aportar prueba de ello al despacho, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado <u>la parte no ha</u> <u>cumplido con las cargas procesales impuestas</u> se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___111_____

Hoy **10 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d02c177efb0ccef02cbfd1770fcef475814f8defac52264ab5296a809f658525

Documento generado en 09/08/2023 10:51:13 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-00398**-00 **ASUNTO:** Incorpora –ordena enviar acta posesión al liquidador

Se incorpora al proceso el memorial allegado por el liquidador designado, en el cual manifiesta que acepta el cargo para el cual fue nombrado.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo manifestado; se procederá a enviar acta de posesión al liquidador designado señor **DANIEL MARTINEZ AGUILAR**, de manera virtual a los correos electrónicos: dmaquilar35@hotmail.com, procesos@mrminsolvencia.com, asesorías@mrminsolvencia.com mismos que informo el liquidador en su escrito, notificación a la cual se le anexará el enlace del proceso.

Por la secretaria del Despacho, elaborase acta de posesión virtual al liquidador y envíesele al correo electrónico antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____111_____

Hoy **10 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

F.R.

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26d2251bc0e87b188fff82596b1bf98d8cd226cf9308872210b3d18c50f49863

Documento generado en 09/08/2023 10:51:24 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00544 Asunto: Incorpora — requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora certificado de notificación electrónica a la demandada MARÍA PAOLA BUSTAMANTE MEJÍA. Pese al resultado positivo, no podrá tenerse en cuenta, por cuanto está informando una dirección errónea del despacho, siendo la correcta carrera 52 número 42-73, de igual manera dentro del certificado de notificación aparece una dirección que no corresponde a la demandada, por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que repita la gestión de notificación y aporte las pruebas correspondientes. Por último, deberá acreditar la obtención del correo electrónico de la demandada, si bien es cierto existe en el archivo número 08 del cuaderno principal, una carta supuestamente expedida por Bancolombia, también es cierto que el documento no está membretado, lo que hace difícil verificar la veracidad del mismo.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __111__

Hoy 10 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 955bb486aedfbc2372227fe8e20b8a6e6469c581eec4ea11e0f0fea45b47d2a9

Documento generado en 09/08/2023 10:51:19 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1359

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-00652**-00

ASUNTO: Subsana-Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y/o 390 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA-REIVINDICATORIO, instaurado por GLORIA STELLA ATEHORTUA VELÁSQUEZ, en contra de la señora FLOR ELIZA CARDONA DE LEDESMA.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL SUMARIO** de **MÍNIMA CUANTÍA** dispuesto en el artículo 390 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte accionada, otorgándole el término de **diez (10) días** para que conteste la demanda y para lo cual se le deberá entregar copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Además, deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario.
- d) <u>Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido</u> <u>en la bandeja de entrada del correo del demandado,</u> de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando además previamente la obtención del correo.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida*"

por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla¹¹.

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) ELIANA ANDREA CASTRO BURITICA.**

SEXTO: En vista de que no se pidieron medidas cautelares que deban perfeccionarse, se requiere al actor para que si a bien lo tiene solicite medidas cautelares o de lo contrario proceda con la notificación de los demandados.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

| JUZGADO | 16 | CIVIL | MUN: | ICIPAL |
|----------------|-----|--------------|----------|--------|
| Co notific | - 0 | Inrocor | sto 2011 | o nor |

Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___111___

Hoy **10 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec08bf2436363b392c7737ae1207e32df303bceacc93b0e903c44b8678c7c07c

Documento generado en 09/08/2023 10:51:17 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1350

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-00694**-00

ASUNTO: Subsana demanda-admite demanda – fija caución- requiere adecuar

medidas

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y/o 390 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL incoada por YENIFER ÁLVAREZ JARAMILLO en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como Fiduciaria y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO MANZANARES GUATAPURÍ—TESORERÍA- y PROMOTORA INMOBILIARIA LA CUENCA S.A.S.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte accionada, otorgándole el término de **veinte (20) días** para que conteste la demanda y para lo cual se le deberá entregar copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío

del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Además, deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario.
- d) <u>Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado,</u> de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando además previamente la obtención del correo.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular*"

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada se requiere a la parte actora, toda vez que se trata de un proceso declarativo, para que adecue algunas de las medidas cautelares solicitadas al tipo de proceso, de conformidad al artículo 590 del Código General del proceso.

Se fija caución por la suma de \$22.437.607, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) WILLIAM SEBASTIÁN COSSIO GRISALES.**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____111____

Hoy 10 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2304d1c9b32af3fb6a88de8fbfa6b1fc348dbbe294306833917b673fb79b38d0**Documento generado en 09/08/2023 10:51:15 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00758 Asunto: Incorpora — requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora certificado de notificación electrónica a la demandada DANIELA PINO CASTAÑO con resultado positivo. Previo a tener notificada a la demandada en mención, se requiere a la parte actora para que aporte prueba de obtención del correo electrónico, si bien es cierto existe en el archivo número 08 del cuaderno principal, una carta supuestamente expedida por Bancolombia, también es cierto que el documento no está membretado, lo que hace difícil verificar la veracidad del mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

Hoy 10 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f1c7e78512330b943be78d0357c7cc866a729be4cbe8759d971f152155e0ae**Documento generado en 09/08/2023 10:51:22 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00767 Asunto: Incorpora – requiere

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora gestión de notificaciones a los demandados NICOLÁS ALBERTO MARTÍNEZ OCAMPO y JAIRO DE JESÚS PIEDRAHITA VÉLEZ, en las direcciones acreditadas en los memoriales en estudio, con resultado positivo. Pese al resultado positivo, no podrán tenerse en cuenta, por cuanto les está informando una dirección errónea del despacho, siendo la correcta la carrera 52 número 42-73. Por lo anterior la parte demandante deberá repetir la gestión de notificación y aportar prueba de ello.

idamiento de pago, proferidas dentro del proceso de la referencia ubicado en la CALLE 42 # 52-76 Edificio José Félix de Restrepo,

Por último, se incorpora en el cuaderno de medidas, diligenciamiento oficio del cajero pagador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
STADOS # 111

Hoy 10 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c43310e844d40afb32f45a27c75493d11f599805da6dd4aee09c795d2190025a

Documento generado en 09/08/2023 10:51:23 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2023-00787-00

ASUNTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 1465

El Despacho en virtud de la solicitud presentada por la parte demandante y a lo consagrado por el artículo 314 del C.G.P, ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN INMUEBLE. Y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarando judicialmente terminado por DESISTIMIENTO la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por la VÍCTOR LUIS ARIAS TORO, en calidad de arrendador(a), en contra de los señores OMAR DARÍO MAZO y MARÍA MERCEDES NARANJO, como arrendatarios del bien inmueble objeto de la presente restitución.

SEGUNDO: No ordena el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto no se peticionaron

TERCERO: Reiterando a las partes que el desistimiento produce efectos de cosa juzgada y condena en costas de conformidad con la disposición contenida en el artículo 316 inc. 2º del Código General del Proceso, empero toda vez que estas no se encuentran acreditadas; se abstendrá de tasarlas.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la presente providencia no se encontraban solicitudes de acumulación demandas, embargos de remanentes por resolver u otras medidas dentro del presente proceso.

QUINTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

| JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por | | |
|---|--|--|
| ESTADOS #111 | | |
| Hoy 10 de agosto de 2023, a las 8:00 A.M. | | |
| | | |
| ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN | | |
| SECRETARIA | | |

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed870751b5a61edb63310787de49aeb30d5e351b1a4547b91cfe02d0ea9fd27**Documento generado en 09/08/2023 10:51:20 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00960-00

Asunto: Inadmite garantía Mobiliaria

Auto Interlocutorio nº. 1403

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Es de recordar que de conformidad art. 65 de la ley 1676 de 2013, el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes y atendiendo a criterios de interpretación sistemática y global de las normas referentes, la comunicación de entrega voluntaria debe ser enviada con posterioridad a la inscripción del registro de ejecución, inscripción que inicia el trámite que se pretende adelantar.

Como puede observarse previo a la notificación al deudor para que proceda con la entrega voluntaria del bien, el acreedor debe inscribir el formulario de registro del mecanismo de ejecución que fuera a realizar, sin embargo, en el presente caso, se evidencia que la entidad crediticia demandante primero notificó al deudor de la entrega voluntaria el día 12 de abril de 2023, según obra constancia de envío por correo electrónico, y luego procedió a inscribir el formulario de registro de la ejecución el día 19 de julio de 2023.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar una nueva comunicación enviada al deudor solicitando la entrega voluntaria y que deberá tener fecha

posterior a la inscripción del formulario de ejecución y con cinco (5) días de antelación a la presente solicitud de aprehensión y entrega.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

| JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN | | |
|---|--|--|
| Se notifica el presente auto por | | |
| ESTADOS #111 | | |
| Hoy 10 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M. | | |
| ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN | | |
| SECRETARIO | | |
| | | |

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfd172c5f2d3e5c3b79fd44ddc0e12be79ed3efc6eec11bb838ee5d01a3f8d68

Documento generado en 09/08/2023 10:51:14 AM